

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1239

16 de octubre de 2014

Presentado por el señor *Rivera Filomeno*

Referido a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, para disponer que todo trabajador que forme parte de una plantilla de doscientos cincuenta (250) trabajadores o más, tendrá derecho a los beneficios de acumulación de días de vacaciones y de licencia por enfermedad; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La primera ley de salario mínimo de Puerto Rico, aprobada en 1941, estableció un complicado y lento mecanismo para elevar el salario de los trabajadores. Luego de 15 años y de innumerables enmiendas, la Asamblea Legislativa decidió derogarla y aprobar una nueva ley más ágil que estuviese a tono con los cambios económicos y sociales en el área laboral de aquel momento. Al igual que con la ley original de salario mínimo, la segunda ley sufrió innumerables enmiendas de forma que trasladara adecuadamente el desarrollo económico, industrial, tecnológico, comercial y de servicios a nuestro mercado laboral.

Transcurridos 57 años desde ese cambio, la Asamblea Legislativa promulgó en 1998, un nuevo estatuto que modificó los beneficios económicos de los trabajados, en relación a su jornada de trabajo. Este nuevo estatuto creó una nueva Ley de Salario Mínimo y pretendía establecer un mecanismo más ágil, a tono con el desarrollo en el área laboral, tanto a nivel estatal como federal. Por otro lado, esta legislación también reconoció la necesidad de asegurar que los

mandatos estatutarios de otros beneficios marginales, tales como las vacaciones y licencias por enfermedad, no operen en detrimento de nuestras oportunidades de desarrollo económico y de creación de nuevos empleos. Así también estableció, que la concesión de beneficios por encima del mandato estatutario, deberá establecerse a tenor con la realidad económica y las condiciones del mercado.

A partir de la promulgación de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, comenzó una liberalización incompleta de nuestro mercado laboral en todos los sectores económicos del país y una precarización de las condiciones de trabajo y el ingreso de las familias puertorriqueñas. La flexibilidad y agilidad que pretendía el nuevo estatuto para atajar las condiciones de rigidez de nuestro mercado laboral, precarizó el ingreso de las familias puertorriqueñas y dejó desprovistos a miles de trabajadores de licencias por enfermedad y vacaciones, sin aumentar sus oportunidades de empleo digno.

El mercado laboral puertorriqueño necesita flexibilidad, agilidad y seguridad, para no precarizar los ingresos y el sostenimiento de las familias puertorriqueñas. Esta Asamblea Legislativa considera imperativo que nuestro mercado laboral refleje las fortalezas y dinamismo de nuestra economía. A su vez, que los estatutos laborales que dan forma al ordenamiento laboral incorporen mecanismos de seguridad que fortalezcan su flexibilidad, su agilidad y en definitiva, garanticen una vida digna a todas las familias trabajadoras de nuestra sociedad.

La presente Asamblea Legislativa promulga esta Ley para reforzar los ingresos de los trabajadores y fortalecer al dinamismo comercial de nuestra economía, que depende en gran medida del gasto de los consumidores. A su vez, sus disposiciones tienen como propósito garantizar la adecuada participación de las pequeñas y medianas empresas en nuestro sistema económico, diversificar las fuentes de distribución y promover la especialización comercial en apoyo a las profesiones artesanales y altamente intensas en mano de obra.

Esta Asamblea Legislativa tiene la imperativa necesidad de precisar mediante legislación las normas jurídicas vinculantes que garanticen la adecuada distribución de la riqueza, evite la rigidez de nuestro mercado laboral y ahonde en las garantías de seguridad en los ingresos de los trabajadores que garanticen el sostenimiento de sus familias y una vida digna. Se promulga este estatuto con el propósito de garantizar los tres pilares de nuestro mercado laboral, flexibilidad, agilidad y seguridad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por
3 Enfermedad de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 6.-Disposiciones sobre vacaciones y licencia por enfermedad

5 (a) Todos los trabajadores de Puerto Rico, con excepción de los enumerados
6 en los Artículos 3 y 8 de esta Ley, acumularán vacaciones a razón de
7 uno y un cuarto (1 1/4) días por mes; y licencia por enfermedad a
8 razón de un (1) día por mes. Será requisito para la acumulación de
9 dichas licencias que el empleado trabaje no menos de ciento quince
10 (115) horas en el mes. *A partir de noventa (90) horas trabajadas en el*
11 *mes y hasta ciento catorce (114) horas trabajadas en el mes, el*
12 *trabajador acumulará vacaciones a razón de un (1) día por mes; y*
13 *licencia por enfermedad a razón de medio (3/4) día por mes. A partir*
14 *de sesenta y siete (67) horas trabajadas en el mes y hasta ochenta y*
15 *nueve (89) horas trabajadas en el mes, el trabajador acumulará*
16 *vacaciones a razón de tres cuartos (3/4) de día en el mes; y licencia*
17 *por enfermedad a razón de medio (1/2) día en el mes. A partir de una*
18 *(1) hora trabajada en el mes y hasta sesenta y seis (66) horas*
19 *trabajadas en el mes, el trabajador acumulará vacaciones a razón de*
20 *medio (1/2) día por mes; y licencia por enfermedad a razón de medio*
21 *(1/4) día en el mes. Disponiéndose, que el uso de licencias por*



OMBUDSMAN
1977
Gobierno de Puerto Rico

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

Hon. Iris Miriam Ruiz Class
Procuradora

2 de febrero de 2015

Hon. Luis D. Rivera Filomeno
Presidente
Comisión de Relaciones Laborales,
Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, PR 00902-3431

RE: Proyecto del Senado 1239

Estimado senador Rivera Filomeno:

La Comisión que usted preside ha referido para nuestra evaluación el proyecto de ley de referencia. El mismo propone “enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, para disponer que todo trabajador que forme parte de una plantilla de doscientos cincuenta (250) trabajadores o más, tendrá derecho a los beneficios de acumulación de días de vacaciones y de licencia por enfermedad; y para otros fines.”

En síntesis, el **P. del S. 1239** propone extender el beneficio de acumulación de vacaciones y de licencia por enfermedad a todo trabajador, limitándose tal aplicación a los empleados cuyos patronos cuentan con más de doscientos cincuenta (250) trabajadores en su plantilla.¹ Los beneficios que propone esta enmienda a la *Ley de salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad de Puerto Rico*,² sin embargo, se harán extensivos de forma escalonada. Veamos.

Según se desprende de la propuesta enmienda a la Ley de salario mínimo, el beneficio de vacaciones y licencia por enfermedad dependerá del número de horas que los empleados trabajen por mes. De conformidad, el proyecto establece unos renglones que apuntan a que, a mayor horas trabajadas, mayor será el porcentaje acumulado. El estado de derecho actual dispone que todo empleado que trabaje ciento quince (115) horas o más al mes, acumulará vacaciones a razón

¹ Véase la pág. 3 del presente Memorial, en lo relativo a la inconsistencia en cuanto al número de empleados requeridos.

² Ley de salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad de Puerto Rico, Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, 29 LPRC §§ 250-250j (2012).

de uno y un cuarto (1 $\frac{1}{4}$) días por mes, y licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes. De ser aprobada la presente medida, el panorama lucirá de la siguiente forma:

Horas Trabajadas Por Mes	Días de Vacaciones Acumuladas Por Mes	Días de Licencia Por Enfermedad Acumulados Por Mes
1 a 66 horas	$\frac{1}{2}$ día	$\frac{1}{4}$ día ³
67 a 89 horas	$\frac{3}{4}$ día	$\frac{1}{2}$ día
90 a 114 horas	1 día	$\frac{3}{4}$ día
115 horas o más	1 y $\frac{1}{4}$ días	1 día

Es preciso señalar que esta enmienda no aplicará a aquellos empleados enumerados en los artículos Tres (3)⁴ y Ocho (8)⁵ de la Ley de Salario Mínimo,⁶ al igual que tampoco aplicará a los que formen parte de empresas cuyos patronos empleen a 250 empleados o menos.

Tomando en cuenta el claro beneficio que el **P. del S. 1239** representa para la clase obrera puertorriqueña, la Oficina de la Procuradora del Ciudadano ofrece su apoyo a la misma. Sin duda, la presente medida extiende una gran ayuda a los empleados a tiempo parcial e irregular, quienes antes no gozaban de tales beneficios. Estos empleados irregulares ocupan una porción sustancial de la fuerza laboral puertorriqueña, y sin duda merecen que la ley les extienda, en alguna medida, unos beneficios marginales. No obstante los atributos del **P. del S. 1239**, es preciso expresarnos en torno a ciertas preocupaciones que surgen como resultado de la presente medida.

gmk
En primer lugar, traemos a la atención de la Asamblea Legislativa una inconsistencia en cuanto al número de empleados que una empresa debe tener para que la presente medida le aplique. A pesar de que el título de la medida habla de “doscientos cincuenta (250) trabajadores o más”,⁷ el artículo 2 de la presente medida dispone para “una cantidad superior a doscientos cincuenta (250) trabajadores”,⁸ es decir, 251 trabajadores en adelante. Es precisamente este tipo de desfase que provocaría litigios complejos e interminables en torno a la interpretación de la intención legislativa. Así las cosas, sugerimos a la Asamblea Legislativa que aclare y uniforme el lenguaje de la presente medida, particularmente en un aspecto tan crucial como el de su alcance.

En segundo lugar, también parece haber una inconsistencia en cuanto a los días de licencia por enfermedad acumulados entre una (1) y sesenta y seis (66) horas trabajadas al mes. Mientras que

³ Véase la pág. 3 del presente Memorial, donde encontrará una petición de aclaración en torno a este número.

⁴ Aquellas actividades o empresas que no cumplan con los criterios de la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo, y por lo tanto, están exentas del Salario Mínimo Federal.

⁵ Se refiere a que no le aplicaría a; empleadas domésticas, empleados contratados directamente por el gobierno federal, estatal o municipal, ó a empleos contratados como ejecutivos, administradores o profesionales.

⁶ 29 L.P.R.A. § 250, et seq.

⁷ P. del S. 1239 de 16 de octubre de 2014, 4ta Ses. Ord., 17ma. Asam. Leg., en la pág. 1.

⁸ Id. art. 2, en la pág. 4.

el texto de la propuesta enmienda dice “licencia por enfermedad a razón de medio . . . día”,⁹ entre paréntesis indica en guarismo “(1/4)”.¹⁰ Entendemos que debe leer *un cuarto de día*, en lugar de *medio día*. Solicitamos a la Asamblea Legislativa que aclare este particular, de forma que los efectos de la presente medida, de convertirse en ley, sean claros e inequívocos.

Por otro lado, menciona la Exposición de Motivos que esta medida propone garantizar la adecuada distribución de la riqueza, a la vez que evita la rigidez de nuestro mercado laboral. Tomando en cuenta la realidad económica de Puerto Rico, esta empresa puede resultar complicada. Cada día que pasa, surgen noticias de cómo grandes empresas han decidido cerrar operaciones en la Isla, dejando a decenas y hasta cientos de empleados sin trabajo.¹¹ Sin embargo, el problema no se limita a esto. Según ha trascendido, el empleo en Puerto Rico se redujo en un 0.9% en diciembre, “arrastrado por la primera caída del empleo en el sector privado (2,600 empleos menos) en 14 meses y por un empleo en el sector público que sigue cayendo (5,700 empleos menos) y registra el mayor descenso en seis meses”.¹² Además, en 2014 las quiebras comerciales ascendieron a 752, 9% más que en el 2013.¹³ Con este panorama, debemos actuar cuidadosamente a la hora de aprobar legislación que tenga un efecto tan directo sobre el mercado laboral de Puerto Rico. Ahora bien, estando la medida dirigida a patronos cuyo número de empleados es mayor a los 249 empleados, seguramente las pequeñas y medianas empresas puertorriqueñas no se enfrenten a la carga económica que implica la aprobación de la presente medida. Esta posibilidad, según la vislumbra la Exposición, resulta bien atinada.

En conclusión, encomiamos la iniciativa de la Asamblea Legislativa para dirigir esfuerzos a proveerle a la clase trabajadora, en particular los empleos irregulares o a tiempo parciales, un beneficio vedado previamente por disposición de ley. Sin duda, la acumulación de vacaciones y días de enfermedad aportará a la calidad de vida que merece una proporción tan grande de nuestra fuerza laboral. Por este motivo, apoyamos la presente medida.

Agradecemos nuevamente la oportunidad que se le ha brindado a la Oficina de la Procuradora del Ciudadano para someter sus comentarios, y estamos a sus órdenes para cualquier pregunta o iniciativa.

Respetuosamente,


Iris Miriam Ruiz Class
Procuradora del Ciudadano

⁹ *Id.* art. 1, líneas 20-21, en la pág. 3.

¹⁰ *Id.* línea 21.

¹¹ Marian Díaz, *Cierran un Kmart en Puerto Rico tras 25 años de operaciones*, EL NUEVO DÍA, 17 de enero de 2015, <http://beta.elnuevodia.com/negocios/consumo/nota/cierranunkmartenpuertoricotras25anosdeoperaciones-12688/>.

¹² Luisa García Pelatti, *El empleo cae en diciembre, tras cuatro meses en positivo*, SIN COMILLAS, 27 de enero de 2015, <http://sincomillas.com/el-empleo-cae-en-diciembre-tras-tres-meses-en-positivo/>.

¹³ Luisa García Pelatti, *La mayoría de las quiebras afectan a restaurantes, contratistas y doctores*, SIN COMILLAS, 26 de enero de 2015, <http://sincomillas.com/las-quiebras-disminuyen-2-9-en-el-2014/>.